

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de los Centros de Reinserción Social
para el Estado de Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
14/sep/2011	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REISERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA 7

 TÍTULO PRIMERO 7

 DISPOSICIONES GENERALES 7

 CAPÍTULO ÚNICO 7

 DEL OBJETO Y COMPETENCIA 7

 Artículo 1 7

 Artículo 2 7

 Artículo 3 8

 Artículo 4 8

 TÍTULO SEGUNDO 9

 DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL 9

 CAPÍTULO PRIMERO 9

 GENERALIDADES 9

 Artículo 5 9

 Artículo 6 9

 Artículo 7 9

 Artículo 8 10

 CAPÍTULO SEGUNDO 10

 DEL INTERNAMIENTO 10

 Artículo 9 10

 Artículo 10 10

 Artículo 11 10

 Artículo 12 11

 Artículo 13 11

 Artículo 14 11

 Artículo 15 12

 Artículo 16 12

 Artículo 17 12

 Artículo 18 12

 CAPÍTULO TERCERO 13

 DE LAS INSTALACIONES 13

 Artículo 19 13

 Artículo 20 14

 CAPÍTULO CUARTO 14

 DEL PERSONAL 14

 Artículo 21 14

 Artículo 22 15

 Artículo 23 15

 Artículo 24 15

 Artículo 25 15

 Artículo 26 15

 Artículo 27 15

 Artículo 28 15

 CAPÍTULO QUINTO 16

 DE LOS INTERNOS 16

 Artículo 29 16

 Artículo 30 16

 Artículo 31 18

 CAPÍTULO SEXTO 18

 DISPOSICIONES ESPECIALES 18

 Artículo 32 18

 Artículo 33 19

 Artículo 34 19

Artículo 35.....	19
Artículo 36.....	19
CAPÍTULO SÉPTIMO	19
DE LAS PROHIBICIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.....	19
Artículo 37.....	19
Artículo 38.....	20
Artículo 39.....	20
Artículo 40.....	21
Artículo 41.....	21
Artículo 42.....	21
Artículo 43.....	21
CAPÍTULO OCTAVO	22
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS	22
Artículo 44.....	22
Artículo 45.....	22
Artículo 46.....	22
Artículo 47.....	22
Artículo 48.....	22
Artículo 49.....	23
Artículo 50.....	23
Artículo 51.....	24
TÍTULO TERCERO.....	24
DE LA REINSECCIÓN SOCIAL	24
CAPÍTULO PRIMERO	24
DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO	24
Artículo 52.....	24
Artículo 53.....	24
Artículo 54.....	25
CAPÍTULO SEGUNDO	25
DE LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCLARIO	25
SECCIÓN PRIMERA	25
DE INTEGRACIÓN AL SISTEMA	25
Artículo 55.....	25
SECCIÓN SEGUNDA.....	25
DEL TRABAJO	25
Artículo 56.....	25
Artículo 57.....	26
Artículo 58.....	26
Artículo 59.....	26
Artículo 60.....	26
Artículo 61.....	27
Artículo 62.....	27
Artículo 63.....	27
SECCIÓN TERCERA.....	27
DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	27
Artículo 64.....	27
Artículo 65.....	27
Artículo 66.....	27
SECCIÓN CUARTA.....	28
DE LA EDUCACIÓN	28
Artículo 67.....	28
Artículo 68.....	28
Artículo 69.....	28
Artículo 70.....	28
Artículo 71.....	28
Artículo 72.....	28
Artículo 73.....	29

Artículo 74.....	29
SECCIÓN QUINTA.....	29
DE LA SALUD Y EL DEPORTE	29
Artículo 75.....	29
Artículo 76.....	29
Artículo 77.....	29
Artículo 78.....	30
Artículo 79.....	30
Artículo 80.....	30
Artículo 81.....	30
Artículo 82.....	30
Artículo 83.....	30
Artículo 84.....	31
Artículo 85.....	31
Artículo 86.....	31
CAPÍTULO TERCERO	31
DE LOS SERVICIOS DE APOYO Y RELACIONES CON EL EXTERIOR	31
Artículo 87.....	31
Artículo 88.....	32
Artículo 89.....	32
Artículo 90.....	32
Artículo 91.....	32
Artículo 92.....	32
Artículo 93.....	32
Artículo 94.....	33
Artículo 95.....	33
CAPÍTULO CUARTO	33
DEL EGRESO	33
Artículo 96.....	33
Artículo 97.....	33
TRANSITORIOS	34

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de Puebla ha puesto un interés particular en establecer los lineamientos necesarios para brindar a la población la protección a su persona, bienes, libertades y derechos, a través de sus distintas dependencias, tal como lo ordena la mencionada disposición.

Que la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal aprobada por el Congreso de la Unión, en lo relativo a las bases de la reinserción social son consideradas como medios que permiten proporcionar a los sentenciados las herramientas necesarias para su reintegración a la sociedad y garantizar el respeto a su dignidad durante el periodo de ejecución de la pena privativa de libertad, reforma que ha sido adoptada por el Gobierno del Estado a fin de ser garante de los derechos y beneficios que otorga el nuevo régimen penitenciario, tanto para los responsables penales como para la sociedad.

Que el Decreto que incluye la reforma constitucional, en su artículo Quinto Transitorio establece que el nuevo sistema de reinserción social, previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido el tercer párrafo del artículo 21 de la mencionada Ley, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, cumpliendo así el Estado de Puebla con lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, contempla en su Eje cuatro las líneas de acción encaminadas a la política interna, seguridad y justicia; por ello el presente Reglamento fortalece las

disposiciones que en la legislación del Estado se han actualizado, teniendo como principal pauta las bases del reformado Sistema Penitenciario, incluido en el artículo 18 de la Carta Magna, así como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla. En consecuencia, el eje de acción busca la creación de normas que reglamente lo dispuesto por las leyes sustantivas y se adecuen a las nuevas necesidades en materia penitenciaria; así este Reglamento constituye una herramienta vital para el fortalecimiento de un Estado democrático y de Derecho, preocupado por las necesidades que reclama la población, como la seguridad.

Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Puebla, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil once y en su artículo Sexto Transitorio señala que le corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal, expedir el Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado.

Que a fin de encuadrarse en el nuevo régimen penitenciario establecido en el artículo 18 Constitucional, y con el objeto de hacer respetar la dignidad de los internos y no transgredir ni vulnerar los derechos de las víctimas de los delitos, es necesario modificar la legislación y adecuar en consecuencia la normatividad que actualmente rige el actuar de las autoridades involucradas operativa y administrativamente en la materia, para obtener como resultado la transformación del sistema penitenciario en el Estado de Puebla y a beneficio de la sociedad.

Que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, el presente Reglamento retorna las bases del sistema penitenciario mexicano, siendo éstas el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con la finalidad de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 79 fracción IV y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y Sexto Transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla; he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en el Estado de Puebla, destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de internos, atendiendo a las bases constitucionales que rigen el sistema penitenciario mexicano.

Quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, los Centros de Reinserción Social en el Estado, que se encuentran a cargo de la autoridad federal.

Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridad ejecutora judicial: Juez de Ejecución;

II. CERESO: El Centro de Reinserción Social en el Estado de Puebla destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de internos;

III. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario de un CERESO;

IV. Consejo General: El Consejo General Técnico Interdisciplinario;

V. Director: El Director o el funcionario que tenga la responsabilidad de un CERESO;

VI. Director General: Al Titular de la Dirección General de Centros de Reinserción Social;

VII. Dirección General: La Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. Interno: La persona que por determinación judicial se encuentra privado de la libertad en un CERESO;

IX. Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla;

X. Presidente: El Presidente del Consejo Técnico;

XI. Régimen: El régimen penitenciario, que será entendido como el conjunto de normas que rigen la aplicación del sistema penitenciario establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la organización, administración y funcionamiento de los CERESOS;

XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

XIII. Sentenciado: El interno a quien se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.

Artículo 3

La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Artículo 4

Además de las atribuciones que otros ordenamientos le señalen, la Dirección General tendrá las siguientes:

I. Establecer los lineamientos de vigilancia y control de los internos que se encuentran en los CERESOS;

II. Determinar, implementar y supervisar las normas, políticas y lineamientos que deba contener el sistema de seguridad y custodia de los CERESOS, procurando su actualización constante;

III. Organizar y ejecutar las políticas, objetivos, programas y tratamientos aplicables para la readaptación y posterior reinserción de los sentenciados;

IV. Fomentar, impulsar e instrumentar las políticas y estrategias en materia de educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud, cultura y deporte como medios para lograr la reinserción social;

V. Dirigir, impulsar e instrumentar los programas de prevención social al interior de las instituciones penitenciarias;

VI. Establecer los lineamientos para la prestación de servicios sociales por parte de instituciones educativas al interior de las instituciones penitenciarias;

VII. Impulsar y difundir los programas de apoyo de las instituciones a los liberados; y

VIII. Resolver las dudas y casos no previstos que se susciten en el desarrollo de las actividades propias de los CERESOS, así como en la aplicación de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 5

En cada Distrito Judicial de la entidad habrá al menos un CERESO.

Artículo 6

De acuerdo a su infraestructura y administración, los CERESOS se clasifican en:

I. Estatales: son construcciones realizadas con una arquitectura penitenciaria preestablecida, cuya administración corresponde al Poder Ejecutivo del Estado;

II. Regionales: Son construcciones con infraestructura penitenciaria, que pueden ser administradas y operadas por el Ayuntamiento del Municipio cabecera del Distrito Judicial en virtud de los convenios celebrados con el Poder Ejecutivo del Estado; y

III. Distritales: Son inmuebles adaptados para la reclusión, que pueden ser administrados y operados por los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes al Distrito Judicial donde se ubiquen a través de convenios.

Artículo 7

Para efectos de seguridad, los CERESOS se clasifican en:

I. De mínima seguridad: Se ubican en zonas urbanas e internan a personas con perfil clínico-criminológico bajo o medio bajo;

II. De media seguridad: Se ubican en zonas estratégicas y pueden internar a personas con perfil clínico-criminológico medio alto; y

III. De máxima seguridad: La organización y funcionamiento de estos centros corresponderá en términos de la legislación aplicable al Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 8

El Director dictará las medidas necesarias para facilitar la entrada a los abogados defensores de los internos, y su ingreso se autorizará con la presentación de su cédula profesional.

La visita de los defensores durará el tiempo necesario y la custodia a los internos se realizará sólo visualmente; las autoridades penitenciarias en ningún caso deberán escuchar las conversaciones entre ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INTERNAMIENTO

Artículo 9

El internamiento es el acto por el cual una persona por determinación judicial, es sometida a la guarda y custodia de las autoridades penitenciarias dentro de un CERESO.

Artículo 10

El internamiento de una persona se dará únicamente:

- I.** Por determinación judicial;
- II.** En cumplimiento de los tratados y convenios referidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o
- III.** Por solicitud de internamiento por la autoridad competente, dirigida al Director correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

Artículo 11

Será responsabilidad del Director, previo al internamiento de una persona, corroborar la autenticidad de los documentos que se exhiban para tal efecto.

Artículo 12

Cuando el interno sea extranjero, el Director, comunicará el internamiento y egreso respectivo de manera inmediata al Instituto Nacional de Migración y a la Embajada o Consulado correspondiente.

Artículo 13

Al momento del internamiento de una persona:

I. Será inmediatamente examinada por el personal técnico de la institución para conocer su estado psico-fisiológico, realizar la identificación dactilo-antropométrica y el estudio socioeconómico correspondiente y se le brindarán los medios necesarios para facilitarle la comunicación con el exterior.

Si del resultado del estudio realizado, se encuentra evidencia de lesiones o síntomas de malos tratos, el Director lo hará del conocimiento de la autoridad competente, dejando constancia en el expediente del interno;

II. Deberá depositar en el área de trabajo social, previo inventario y recibo expedido por dicha área, objetos de valor, ropa o cualquier otro bien de su propiedad; éstos le serán entregados a la persona que él indique o al momento de obtener su libertad; y

III. Se le formará el expediente único, que obrará en el archivo de la Dirección y un duplicado será enviado para el archivo de la Dirección General.

Artículo 14

El expediente único estará conformado por:

I. Sección Jurídica: En la cual deberán constar todos aquellos documentos que hagan alusión a la situación jurídica del interno;

II. Sección Técnica:

- a)** Actas de Consejo Técnico;
- b)** Ficha de identificación y antropométrica;
- c)** Constancias médicas;
- d)** Estudios y constancias psicológicas;
- e)** Constancias de trabajo social;
- f)** Constancias educativas, culturales y deportivas;
- g)** Constancias laborales y de capacitación; y

h) Valoraciones criminológicas.

III. Vigilancia y disciplina:

a) Estudio de comportamiento intramuros;

b) Estímulos; y

c) Sanciones y correcciones.

Los documentos que integren el expediente deben estar debidamente firmados por los servidores públicos de las áreas responsables y validadas con el sello oficial del CERESO.

Artículo 15

Todos los datos y constancias que obren en los expedientes serán de carácter confidencial y sólo serán presentados a solicitud de autoridad judicial o administrativa legalmente competente para ello; el interno tiene derecho a solicitar acceder a los documentos relativos a su tratamiento, quedando bajo reserva aquéllos que contengan información que pueda vulnerar la seguridad y estabilidad del CERESO.

Artículo 16

En los casos de traslado de algún interno, el expediente único será entregado a la autoridad responsable de llevar a cabo el mismo, quien al momento de ingresar al interno, de igual manera entregará el expediente único a la autoridad competente.

Artículo 17

El Director deberá comunicar a las personas a quienes el interno haya designado a su ingreso como su vínculo con el exterior, los casos de:

I. Traslado del interno a otro CERESO;

II. Traslado del interno a un centro hospitalario;

III. Enfermedad o accidente grave del interno; y

IV. Fallecimiento del interno.

Artículo 18

Los internos podrán solicitar a través del Director permiso para salir temporalmente del CERESO, mismo que le será concedido por la Dirección General siempre que las medidas de seguridad lo permitan, en los casos de:

I. Fallecimiento de su madre, padre, hermanas, hermanos, esposa, esposo, concubina, concubino, hijas e hijos; y

II. Enfermedad grave en fase terminal debidamente comprobada, de cualquiera de las personas mencionadas en la fracción anterior.

El Director determinará y vigilará las medidas de seguridad a las cuales deban sujetarse la salida y el reingreso del interno.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 19

Los CERESOS clasificados como de mínima seguridad, para la aplicación del Régimen, deberán contar al menos con las siguientes áreas:

I. Para mujeres;

II. Para varones;

III. Para procesados, distinta a la de sentenciados;

IV. Módulo destinado para la habitación y descanso nocturno de los internos, pudiendo ser más de uno para la adecuada clasificación;

V. Taller, donde se desarrolle la actividad laboral de los internos;

VI. Salón de clases para la impartición de los diferentes niveles escolares con que cuente el CERESO;

VII. Biblioteca, con acervo de libros, publicaciones, revistas y demás documentos de consulta que coadyuven al aprendizaje de los internos;

VIII. Consultorio, donde se brinde atención médica, de referencia y medicina preventiva;

IX. Cocina, para la preparación de alimentos;

X. De visita íntima, separada de los módulos destinados para la habitación y descanso;

XI. Patio, para la práctica del deporte, visita familiar o eventos culturales y cívicos;

XII. De observación y clasificación, que permita la aplicación de estudios con fines de clasificación de la personalidad de los internos;

XIII. De Gobierno, con oficinas administrativas aisladas y sin acceso a la población interna;

XIV. De aislamiento, para el cumplimiento de correcciones disciplinarias;

XV. Aduana de Visita; y

XVI. Las que determine la Dirección General.

Artículo 20

Los CERESOS clasificados como de media seguridad, además de las áreas señaladas en el artículo anterior, deberán contar con las siguientes:

I. Aduana de Vehículos, para el acceso controlado de vehículos;

II. Área de servicios médicos generales y de referencia en donde se dará atención médica y tratamiento requerido a los internos;

III. De seguridad externa, que será la establecida en la periferia exterior de los CERESOS;

IV. Torres de vigilancia o panópticos, que serán aquéllas que brinden una vista panorámica y radial para la vigilancia de las personas al interior del CERESO;

V. Módulos de estancia controlada, puntos de acceso controlado en las áreas de los CERESOS;

VI. Módulo de atención a pacientes psiquiátricos, donde se atenderá a los internos que requieran un tratamiento especializado;

VII. Área Jurídica, destinado a los trámites de índole jurídica de cada CERESO; y

VIII. Área Técnica, destinada a las actividades de estudio y diagnóstico además de las complementarias de los CERESOS.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL

Artículo 21

En cada CERESO habrá un Director, quien además de los requisitos que establece el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, deberá cumplir con los siguientes:

I. Ser profesional afín a las ciencias penitenciarias, acreditando debidamente sus conocimientos; y

II. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, en términos de las normas aplicables.

Artículo 22

El Director será auxiliado para la administración y el despacho de los asuntos de su competencia, por el personal técnico, jurídico y administrativo.

Las ausencias y licencias del Director y demás personal del CERESO, serán suplidas en términos de lo que disponga el Reglamento Interior correspondiente.

Artículo 23

En las áreas destinadas a la reclusión de mujeres, el personal técnico y de custodia será preferentemente femenino.

Artículo 24

El personal de custodia sólo podrá estar armado en el interior del CERESO, en los casos de emergencia así determinados a juicio del Director o cuando así lo ordene la Dirección General.

Artículo 25

Todo el personal y los visitantes que se encuentren dentro de los CERESOS quedarán sujetos a las instrucciones del Director.

Artículo 26

El acceso a las instalaciones, la permanencia, circulación y salida del personal del CERESO será de acuerdo a los lineamientos que emita el Director.

Artículo 27

Únicamente el personal técnico y administrativo autorizado por el Director, podrá tener acceso al expediente único de los internos.

Artículo 28

La custodia de los internos y la seguridad interior de los CERESOS estará a cargo del personal adscrito a la institución penitenciaria; la vigilancia externa se realizará en coordinación con las fuerzas de seguridad pública del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INTERNOS

Artículo 29

Para la individualización del tratamiento, los internos se clasificarán en procesados y sentenciados.

Artículo 30

Además de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, con excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado temporalmente, de conformidad con la legislación aplicable, los internos tienen derecho a:

I. Ser tratados con el máximo de dignidad y garantizando el derecho al mínimo vital que les permita llevar una existencia digna, respetando en todo momento los derechos humanos.

II. No ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a ser protegidos en todo momento contra amenazas y actos de tortura.

III. Recibir en las instalaciones que aseguren las máximas condiciones de higiene y privacidad, así como de seguridad, protegiendo en todo momento la integridad física y mental de los internos, el tratamiento técnico-progresivo correspondiente a fin de lograr, en la mayor medida posible, la reinserción social de los internos.

IV. A no ser sometidos a ningún acto discriminatorio que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo Primero Constitucional.

V. Que no le sean impuestas medidas y sanciones, si no es a través de criterios objetivos e imparciales, en observancia plena de los derechos y la dignidad humana.

VI. Ser separados y ubicados, mediante criterios objetivos, que permitan identificar, el nivel de seguridad y custodia y, en su caso, la intervención del tratamiento más apropiado para la reinserción social. En ningún caso la separación será utilizada para justificar una actitud discriminatoria o contraria a los derechos humanos.

VII. Mantener comunicación con sus familiares y defensores, en forma confidencial y sin límites, salvo los previstos en el artículo 16

Constitucional, en este Reglamento, así como en las demás leyes aplicables.

VIII. Recibir visita familiar conforme a los lineamientos que establezca la Dirección General;

IX. Recibir visita íntima con su cónyuge, concubina, concubinario o quien pruebe ser su pareja habitual, cubriendo previamente los requisitos establecidos por la Dirección General para tal fin;

X. Recibir atención médica apropiada, con el mayor nivel de profesionalización y de forma gratuita, así como medicamentos que cubran las necesidades de los internos, en igualdad de condiciones; sin dejar de observar, en todo momento, las necesidades específicas de quienes pertenezcan a grupos vulnerables o de alto riesgo.

XI. Recibir alimentación distribuida en tres comidas al día que, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, garantice una nutrición adecuada y suficiente. Asimismo, tener acceso en todo momento a agua potable.

XII. Utilizar vestimenta que, en ningún momento sea denostadora, humillante o denigrante y, que atienda a las necesidades climáticas.

XIII. Recibir educación integral, en términos de lo establecido en el artículo Tercero Constitucional. Asimismo, participar en igualdad de circunstancias de las actividades culturales que realice el CERESO.

XIV. Tener momentos de recreación y esparcimiento.

XV. Obtener una remuneración adecuada, conforme a la naturaleza de la actividad que los internos realicen, a fin de incentivar el trabajo, como medio de reinserción social.

XVI. Tener acceso a la información, especialmente aquélla que les permita conocer los derechos y garantías que les asisten, la situación jurídica en la que se encuentran, así como aquella concerniente a las reglas disciplinarias que regirán su estancia en el CERESO.

XVII. Que se protejan y mantengan en confidencialidad, sus datos personales.

XVIII. Formular peticiones a las autoridades judiciales, administrativas y de cualquier índole, siempre que éstas sean presentadas de forma pacífica, respetuosa y por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Constitucional.

XIX. Que se respete la libertad de culto y creencia, siempre que no constituya un delito o falta penado por la ley y no contravenga el nivel de seguridad e intervención del tratamiento;

XX. Gozar del otorgamiento de estímulos que conceda el Director con base en la normatividad aplicable; dichos estímulos serán otorgados a petición del interno o del Juez de Ejecución, quien los solicitará tomando en cuenta la conducta y el beneficio para el tratamiento del interno, así como la viabilidad legal y de seguridad.

Los derechos de los internos son irrenunciables y únicamente procederá la suspensión de los contenidos en las fracciones VIII y IX del presente artículo, por determinación del Consejo Técnico como sanción por alguna conducta prohibida señalada en este Reglamento o en los lineamientos que al efecto emita el propio Consejo.

Artículo 31

Tratándose de internos pertenecientes a un grupo étnico, se respetarán en todo momento la lengua y las tradiciones culturales, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley; asimismo, serán auxiliados por intérpretes capacitados, cuando sea necesario, a fin de garantizar los derechos humanos protegidos por el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 32

Los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el CERESO después de cumplir los tres años de edad. El área de trabajo social deberá prever las acciones necesarias para que una vez alcanzada la edad señalada, el niño sea entregado a quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o en su caso, a quien designe la madre o al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la legislación aplicable. Si el Consejo Técnico, previa valoración de estudios y dictámenes que correspondan, determina que la permanencia del menor con la madre, presenta un estado de riesgo para el infante, éste no podrá permanecer con ella en el CERESO, aún y cuando no hubiera cumplido los tres años de edad.

En los libros, actas y constancias del Registro del Estado Civil de las Personas correspondientes a los niños nacidos en los CERESOS, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento.

Artículo 33

Los niños que residan con su madre en los CERESOS, estarán sujetos a las medidas de seguridad que se señalen y en los casos necesarios recibirán el apoyo psicológico y terapéutico, ponderando los valores morales y la prevención social.

Toda la información relativa a la identidad de los niños que residan con su madre en un CERESÓ será confidencial y el uso de dicha información debe atender al interés superior de los niños.

Artículo 34

Los CERESOS fomentarán y apoyarán los programas que, a través de la prevención social, estén encaminados a la revalorización del género y eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 35

Al internamiento de una mujer a un CERESO, deberá realizarse el historial de la salud reproductiva número de embarazos y partos, así como las posibles complicaciones, casos de abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales pudo haber sido víctima.

Artículo 36

Compete a la Secretaria autorizar a visitantes o autoridades distintas de las penitenciarias, la realización al interior de los CERESOS de filmaciones, toma de fotografías, grabaciones de audio, entrevistas e interrogatorios. Para la participación en dichas actividades de los internos, estos manifestarán por escrito al Director su consentimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 37

Los internos tienen prohibido:

- I.** Cualquier acto o hecho tendiente a evadirse;
- II.** Poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros, la del personal, la de los visitantes o la de los CERESOS;
- III.** Interferir las disposiciones del personal del CERESO;
- IV.** Causar daños a las instalaciones y equipo, o darles un uso inadecuado;

- V.** Circular en áreas de acceso restringido o permanecer en las áreas de trabajo, escolares o las destinadas para otras actividades referentes a su tratamiento, fuera del horario permitido;
- VI.** Poseer objetos no autorizados de acuerdo a los instructivos y lineamientos que emita la Dirección General;
- VII.** Alterar el orden;
- VIII.** Expresar palabras soeces o injurias, causar alguna molestia física o de palabra, o atentar mediante actos agresivos o violentos en contra de cualquier persona que se encuentre al interior del CERESO;
- IX.** Apostar o participar en juegos de azar;
- X.** Ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva, a otros internos, visitantes o personal del CERESO;
- XI.** Poseer, consumir, enajenar o distribuir enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia no permitida en los CERESOS conforme a la normatividad aplicable;
- XII.** Realizar actos de comercio no autorizados; y
- XIII.** Incumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 38

Los internos no podrán ser obligados a utilizar marcas, signos, símbolos o vestimenta distinta a la autorizada para identificarlos o clasificarlos.

Artículo 39

El Director es el único facultado para imponerlas correcciones disciplinarias previstas en este Reglamento, por determinación del Consejo Técnico previa substanciación de un procedimiento sumario en el que se respetarán las garantías del interno; se levantará un acta donde se hará constar la fecha y hora de la diligencia, la falta cometida, la manifestación del interno en su defensa y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta, la cual deberá ser proporcional a la infracción cometida.

El interno o la persona que éste designe podrá inconformarse por escrito con la corrección impuesta ante el Director General, quien en un término de tres días hábiles, dictará la resolución que proceda y la comunicará al Director y al interesado para su cumplimiento. El Director deberá informar de inmediato y por escrito al Director General el cumplimiento de la resolución emitida.

Artículo 40

En caso que los internos incumplan alguna de las obligaciones o manifiesten una conducta señalada como prohibida en el presente Reglamento, serán acreedores a las correcciones disciplinarias que corresponda.

Artículo 41

Las correcciones disciplinarias aplicables a los infractores son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión parcial o total de los estímulos e incentivos;
- III. Prohibición o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades culturales o recreativas;
- IV. Traslado a otro dormitorio;
- V. Suspensión de visitas, salvo las de su abogado para efecto de preparar su defensa o diligencia;
- VI. Aislamiento temporal; y
- VII. Traslado a otro CERESO.

El Director, con base en el dictamen periódico que emita el Consejo Técnico, podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos que hayan infringido este Reglamento.

Artículo 42

Todo el personal del CERESO está facultado para reportar por escrito al Director, la conducta infractora de un interno.

En caso de que las conductas realizadas sean tipificadas como delito, independientemente de la corrección disciplinaria que imponga el Director, éste dará vista a la autoridad competente para que determine lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 43

El Consejo Técnico en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley, propondrá al Director los incentivos y estímulos que podrán concederse a los internos, con la intención de mejorar su conducta, esfuerzo, calidad y productividad en las actividades que desarrolla dentro del CERESO.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 44

En cada CERESO existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con el artículo 49 de la Ley.

Artículo 45

El Consejo Técnico se integrará por:

- I.** El Director, quien será el Presidente;
- II.** El Secretario, quien será designado por el Presidente dentro del personal penitenciario; y
- III.** Los vocales, quienes serán:
 - a)** El Titular del área técnica.
 - b)** El Titular del área administrativa.
 - c)** Un criminólogo.
 - d)** Los Titulares de las áreas de psicología, jurídica, psiquiatría, trabajo social, pedagogía, servicios médicos, laboral y de seguridad y custodia, cuando se cuenten con las mismas.

Artículo 46

El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria dos veces por semana, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, atendiendo a la urgencia del caso a tratar a juicio del Presidente. Las sesiones del Consejo Técnico serán convocadas por el Presidente.

Artículo 47

El Presidente emitirá las convocatorias a las sesiones y deberán notificarse a los integrantes con anticipación de por lo menos dos días hábiles para sesiones ordinarias, y de forma inmediata para las extraordinarias conforme a la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 48

Las sesiones serán consideradas válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos del Consejo Técnico serán aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho de voz y voto, a excepción del Secretario, quien sólo tendrá derecho de voz.

Artículo 49

El Presidente someterá a consideración del Consejo Técnico los temas a tratar en cada sesión y será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en ellas.

Para sustentar técnicamente sus acuerdos, el Consejo Técnico podrá solicitar la opinión del Juez de Ejecución, del Consejo General o de la Dirección General.

Artículo 50

Además de las atribuciones contenidas en el artículo 50 de la Ley, los integrantes del Consejo Técnico tendrán las siguientes:

- I.** Sugerir al Director General los acuerdos, manuales de organización y de procedimientos y demás lineamientos necesarios para la operación del CERESO;
- II.** Instrumentar el procedimiento sumario a los internos por infracciones al presente Reglamento;
- III.** Autorizar el acceso de las personas designadas por las instituciones públicas, privadas y educativas a los CERESOS, y demás visitantes cuyo ingreso no esté expresamente autorizado en la ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Determinar las medidas necesarias respecto a la suspensión de las visitas a los internos que infrinjan las disposiciones previstas en este Reglamento y los lineamientos emitidos para tal efecto;
- V.** Emitir opinión sobre la viabilidad del traslado de los internos a otro CERESO;
- VI.** Clasificar a los internos de acuerdo a su perfil conductual o criminológico;
- VII.** Autorizar previa valoración, la solicitud de los internos sobre la recepción de servicios educativos y médicos privados; y
- VIII.** Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Artículo 51

El Secretario del Consejo Técnico auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus atribuciones, y de cada sesión elaborará un acta donde conste:

- I.** Orden del Día;
- II.** Dictámenes y valoraciones;
- III.** Recomendaciones;
- IV.** Opiniones que se formulen de acuerdo a la propuesta de los casos en estudio;
- V.** Conclusión; y
- VI.** Asuntos generales.

El acta será leída, aprobada y firmada por duplicado por los integrantes del Consejo Técnico.

TÍTULO TERCERO

DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 52

En los CERESOS, con respeto a los derechos humanos y garantías de los sentenciados, se aplicará el Régimen, el cual será progresivo, técnico y se basará en la individualización del tratamiento a fin de lograr la reinserción social de los mismos.

Artículo 53

El Régimen constará de los siguientes periodos:

- I.** Estudio y diagnóstico;
- II.** Tratamiento, que será aplicado única y exclusivamente por el personal de los CERESOS a los sentenciados, y que a su vez se divide en:
 - a)** Clasificación: De acuerdo a los estudios y dictámenes que emita el Consejo Técnico;
 - b)** Tratamiento preliberacional: Para los internos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley.

III. Reinserción, que se llevará a cabo por el órgano que determine la autoridad competente, una vez que el sentenciado haya obtenido su libertad.

Artículo 54

Tratándose de un interno paciente psiquiátrico, el Régimen sólo podrá aplicarse en materia de seguridad, tratamientos médicos y terapéuticos, con el fin de garantizar y preservar la seguridad del interno, así como de la comunidad penitenciaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE INTEGRACIÓN AL SISTEMA

Artículo 55

Salvo las excepciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, será obligatorio para los sentenciados integrarse al sistema penitenciario y participar en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, los programas de activación física y el deporte como medios para lograr su reinserción a la sociedad y evitar con ello que vuelvan a delinquir.

Los procesados podrán integrarse al sistema penitenciario de forma voluntaria.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO

Artículo 56

El trabajo como medio para la reinserción será una actividad que en los CERESOS se sujetará a lo siguiente:

I. Para la asignación del trabajo, además de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, se tomará en cuenta el perfil conductual y criminológico del sentenciado;

II. En los talleres de trabajo se observarán las disposiciones legales relativas a la higiene y seguridad del mismo, así como la protección de la maternidad;

III. Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades educativas, culturales, sociales, de recreación artística, deportivas o cívicas;

IV. Por ningún motivo, se le podrá privar o restringir a un interno del trabajo; y

V. Ningún interno desempeñará empleo, cargo o comisión en la administración del CERESO, ni ejercerá funciones de autoridad o representación de sus compañeros ante directivos o autoridades.

Artículo 57

Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de conformidad con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, fomento y comercialización que establezca la Dirección General.

Artículo 58

Se considerarán como trabajo para los fines del tratamiento y la remisión parcial de la pena, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, servicios generales, comercio, enseñanza de carácter intelectual o artística y otras ocupaciones que sean aprobadas por el Consejo Técnico y desempeñadas por el interno en forma programada y sistemática.

La asistencia de los internos como alumnos a cursos académicos de las instituciones educativas no se considerará para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 59

Por cada seis días de trabajo, los internos tendrán uno de descanso, el cual también se considera como día trabajado. Las jornadas mixta y nocturna se llevarán a cabo por determinación del Director, sólo si éste considera que no se arriesga la seguridad interna del CERESO.

Artículo 60

Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen por el Director, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada ordinaria, y no podrán exceder de tres horas diarias, ni se considerarán más de tres veces en una semana.

Artículo 61

La mujer embarazada tiene derecho a que los periodos a que hace alusión la fracción II del artículo 13 de la Ley, sean computados para efectos de la remisión parcial de la pena.

Artículo 62

La Dirección General puede autorizar que los internos se dediquen a actividades comerciales lícitas al interior de los CERESOS, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 63

La materia prima, herramientas e instrumentos necesarios para el desarrollo del trabajo realizado por los internos, podrán ser adquiridos por éstos o provenir de donaciones o comoditos, y su ingreso al CERESO estará sujeto a los lineamientos que establezca la Dirección General.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 64

La capacitación se considerará en todo caso como trabajo para la obtención de un beneficio de libertad anticipada señalado por la Ley y por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 65

El interno tiene derecho a ser capacitado para realizar una actividad laboral con el fin de elevar su productividad y calidad de vida, salvo quienes presenten un estado de riesgo personal o institucional.

Artículo 66

La capacitación para el trabajo podrá ser impartida por personal calificado del Poder Ejecutivo del Estado, o mediante convenios con organismos, empresas e instituciones públicas o privadas; también podrá ser impartida por cualquiera de los internos con mayor experiencia y habilidades, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 67

La educación básica será obligatoria para los sentenciados, y la impartición de la educación media, superior y especial dirigida a los internos con capacidades diferentes estará sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público.

Artículo 68

La educación impartida en los CERESOS, tendrá carácter técnico y progresivo; abarcará los aspectos académico, artístico, cívico, físico, ético e higiénico, ajustándose a los programas oficiales de la Secretaría de Educación Pública, derivados de la pedagogía para adultos.

Artículo 69

El tratamiento educacional se basará en el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno.

Artículo 70

La Secretaría por medio de la Dirección General podrá celebrar convenios con la Secretaría de Educación Pública e instituciones educativas públicas o privadas, a fin de que en los CERESOS puedan ofrecerse diversos programas de instrucción académica.

Artículo 71

La impartición de educación privada deberá ser autorizada por el Consejo Técnico siempre que el nivel de seguridad, custodia y tratamiento lo permitan; misma que será a costa del o de los internos que la soliciten.

Artículo 72

El horario de clases se ajustará al nivel de estudios del interno y a la disponibilidad de horarios establecidos por las autoridades del CERESO, sin menoscabo del tiempo destinado a otras actividades.

Artículo 73

La educación como base del sistema penitenciario es necesaria para la adecuada reinserción social del sentenciado, por ello no podrá privarse o restringirse como corrección disciplinaria.

Artículo 74

A los internos que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente. Las autoridades de las instituciones penitenciarias apoyarán a los internos en la obtención de los documentos oficiales necesarios para cursar los niveles educativos.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 75

En los CERESOS se implementará un sistema permanente de servicios médicos para proporcionar con oportunidad la atención que los internos requieran, para lo cual los Directores podrán auxiliarse de las instituciones públicas del sector salud de acuerdo a los convenios que se celebren.

Para la atención médica urgente de un interno, éste podrá ser trasladado con las medidas de seguridad que el caso amerite a alguna institución hospitalaria por determinación del médico del CERESO, con la autorización del Director informando oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 76

El personal médico procurará la salud física y mental de los internos, así como la higiene general dentro del CERESO.

Si es necesaria la presencia de personal penitenciario no médico durante los exámenes, la misma debe llevarse a cabo con respeto a la dignidad, la privacidad y confidencialidad del interno.

Artículo 77

A solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, el Director y el encargado de los servicios médicos del CERESO, podrán permitir el examen y tratamiento del interno por médicos externos; en este caso, el costo del tratamiento respectivo, será cubierto por el solicitante, y la

responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será de éste y del médico tratante.

Artículo 78

Los internos pacientes psiquiátricos deberán estar en una sección especial para recibir el tratamiento correspondiente, y en ningún caso permanecerán con los otros internos.

El Director, en atención al estado de riesgo de dichos internos, y escuchando la opinión del médico, criminólogo, psiquiatra y psicólogo, solicitará a la autoridad correspondiente su traslado a algún establecimiento especializado.

Artículo 79

Los plazos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de la Ley, podrán ampliarse por determinación del Consejo Técnico, para la atención a las mujeres, en caso de comprobarse la necesidad de atención médica prenatal o postnatal que implique un riesgo para el producto o para la madre; lo anterior, sin perjuicio del cómputo de los días para la remisión parcial de la pena.

Artículo 80

Cuando a juicio del médico del CERESO, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada de acuerdo a la suficiencia presupuestal del erario público.

Artículo 81

El médico del CERESO ordenará en caso de enfermedades contagiosas que pongan en riesgo a los internos o personal del CERESO, el aislamiento del interno que la presente, así como mantenerlo bajo estricta vigilancia hasta darlo de alta.

Artículo 82

Para los internos que tengan una discapacidad motriz, sean de avanzada edad o sus condiciones de salud lo requieran, previa autorización del Consejo Técnico se tomarán las medidas adecuadas y razonables para su desplazamiento y estancia dentro del CERESO.

Artículo 83

El área médica dispondrá del material instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos

los cuidados y tratamientos que requieran, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 84

El ejercicio como actividad deportiva o activación física es obligatorio, tomando en cuenta la condición física, aptitudes, habilidades e intereses de los internos; estarán exceptuados de su práctica, previa valoración por el Consejo Técnico, aquellos internos con algún impedimento físico.

Artículo 85

Para la realización de las actividades deportivas se tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal, infraestructura y la seguridad del CERESO, y se privilegiarán aquéllas que posibiliten en el interno la asimilación de las normas de convivencia y sana competencia.

Artículo 86

La Dirección General podrá establecer convenios con ligas deportivas u otras instituciones, a fin de facilitar la participación de los internos en torneos, así como en entrenamientos, clínicas y en general actividades propias del deporte.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE APOYO Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 87

Las autoridades del CERESO, como apoyo fundamental para la readaptación y reinserción social, procurarán que los internos conserven los vínculos con el exterior, a través de las siguientes actividades:

- I.** Recibir visita familiar;
- II.** Recibir visita íntima;
- III.** Acceder a fuentes de información;
- IV.** Enviar y recibir correspondencia; y
- V.** Realizar llamadas telefónicas por los medios autorizados.

Artículo 88

Los días de visita y los requisitos para que se lleve a cabo se establecerán en los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección General.

Artículo 89

Las personas que visiten a los internos, previo a su ingreso al CERESO, deberán cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección General y proporcionar sus datos particulares al personal autorizado para tal efecto, para que sean ingresados en el registro de visitantes.

El registro de visitantes es una base de información que incluye los datos que la Dirección General determine y será un instrumento de auxilio del Consejo Técnico, para llevar las estadísticas referentes a las visitas a cada interno.

Artículo 90

Para la autorización de la visita íntima, además de los requisitos que establezca la Dirección General, tanto el interno como su pareja, se someterán periódicamente a exámenes que permitan la prevención de enfermedades de transmisión sexual, mismos que se realizarán con respeto a su dignidad.

Artículo 91

Las visitas familiar e íntima se realizarán en las áreas que específicamente se destinen para tal efecto, las cuales estarán vigiladas y aisladas del resto de las instalaciones.

En la vigilancia que se implemente en la visita íntima se respetará la privacidad de las personas.

Artículo 92

Las fuentes de información a que tenga acceso el interno serán las que coadyuven a la readaptación y reinserción social de éste, y estén autorizadas por el Consejo Técnico.

Artículo 93

La correspondencia que envíe el interno, salvo por disposición emitida por autoridad competente, será confidencial.

La correspondencia que reciba el interno será abierta por éste en presencia del personal de seguridad y custodia que el Director designe.

Artículo 94

Conforme a los lineamientos que emita la Dirección General, el interno podrá ser asistido por los ministros religiosos y de culto siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del CERESO.

Artículo 95

Los internos únicamente podrán realizar llamadas telefónicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General.

CAPÍTULO CUARTO

DEL EGRESO

Artículo 96

El egreso de un interno sólo podrá ser autorizado por el Director y en ausencia de éste, por el encargado del área jurídica, quien tendrá la obligación de hacerla del conocimiento de forma inmediata a su superior jerárquico.

El egreso de los internos será por mandato o resolución administrativa o judicial y para su atención, el personal competente del CERESO procederá conforme a lo siguiente:

- I.** Verificará la autenticidad del documento que se exhiba;
- II.** Analizará el expediente único con la finalidad de determinar si el interno se encuentra a disposición de otra autoridad o en cumplimiento de alguna u otras sentencias privativas de la libertad;
- III.** Practicará examen médico para la elaboración del dictamen correspondiente; y
- IV.** Realizará los procedimientos de identificación necesarios de la persona.

Artículo 97

Cuando un interno fallezca, el Director deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo anterior y dará aviso a las autoridades correspondientes y a las personas a quienes el interno haya designado a su ingreso como su vínculo con el exterior.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 14 de septiembre de 2011 número 6 quinta sección Tomo CDXXXVII)

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones de la misma naturaleza que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO.- En tanto no se emitan nuevos lineamientos, se aplicarán los vigentes en tanto no contravengan el presente Reglamento.

QUINTO.- Para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Reglamento, las autoridades contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública.- **C. ARDELIO VARGAS FOSADO.-** Rúbrica.- El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.- **C. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud.- **C. JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAUI-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.